CONGRESO NACIONAL

CÁMARA DE SENADORES

SESIONES ORDINARIAS DE 2021

ORDEN DEL DÍA Nº 749

29 de noviembre de 2021

SUMARIO

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Dictamen en distintos proyectos de ley de varias/os señoras/es senadoras/es, por los que se garantiza el pleno ejercicio del derecho humano a la educación inclusiva de las y los estudiantes en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria de gestión estatal y privada. SE ACONSEJA APROBAR OTRO PROYECTO DE LEY. (S.-2044, 2305/20; 888 y 1447/21)

DICTAMEN DE COMISIÓN

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora senadora Cristina López Valverde y otros, registrado bajo expediente S-2044/20, regulando la Educación Inclusiva; el proyecto de ley del señor senador Esteban J. Bullrich, registrado bajo expediente S-2305/20, sobre Educación Inclusiva; el proyecto de ley del señor senador Roberto Mario Mirabella, registrado bajo expediente S-888/21, garantizando el Derecho a la educación en niveles Inicial, Primario y Secundario para las personas que padecen Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y el proyecto de ley del señor senador Julio Cobos, registrado bajo expediente S-1447/21, estableciendo un Régimen Nacional de Educación Inclusiva para personas con discapacidad; y por las razones que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados, sancionan con fuerza de ley,

Artículo 1°.- OBJETO: La presente ley tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio del derecho humano a la educación inclusiva de las y los estudiantes en todos los niveles y modalidades de la educación

obligatoria del Sistema Educativo Nacional, integrado por instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada.

Artículo 2°.- OBJETIVOS: Son objetivos de la presente ley:
a) Afianzar el derecho a la educación sin discriminación, fomentando la igualdad, el respeto a la diversidad, el reconocimiento y la valoración de las necesidades, habilidades e intereses de las y los estudiantes;
b) Establecer lineamientos que permitan asegurar la disponibilidad de recursos y estrategias para garantizar la educación inclusiva;
c) Acompañar las políticas de igualdad educativa destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficos, étnicos, de género o de cualquier otra índole, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación;
d) Promover la capacitación inicial y continua de docentes y profesionales en la educación inclusiva;
e) Garantizar la participación y el derecho a la información de las familias, de manera coordinada, con los equipos interdisciplinarios.

Artículo 3°.- ESTUDIANTES CON NECESIDADES DE APOYO: Las y los estudiantes con discapacidad, dificultades del aprendizaje y/o altas capacidades intelectuales pueden requerir apoyos, sean estos temporales o permanentes en cualquier momento de su trayectoria escolar, para garantizar la educación inclusiva.
Las y los estudiantes con necesidades de apoyos tienen derecho a estar incluidos en instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 4°.- OBLIGACION: Las escuelas deben admitir la inscripción y reinscripción de las y los estudiantes con necesidades de apoyo. El rechazo por cualquier razón, sin una justificación fehaciente, es considerado un acto de discriminación.
La Autoridad de Aplicación, en acuerdo con las autoridades educativas jurisdiccionales, arbitra las medidas necesarias para el registro y seguimiento del cumplimiento de la obligación impuesta en el párrafo anterior.

Artículo 5°.- DEFINICIONES: A los efectos de la presente ley se entiende por:
a) *Educación Inclusiva*: Derecho humano y perspectiva pedagógica centrada en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objeto es derribar las barreras al aprendizaje y a la participación que presentan los contextos educativos a las y los estudiantes para garantizarles una educación equitativa y de calidad;
b) *Apoyos*: Todas aquellas modificaciones y adaptaciones comunicacionales, materiales y/o de recursos humanos que las escuelas realizan con el fin de asegurar la plena participación y aprendizaje de las y los estudiantes que así lo requieran;
c) *Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI):* Es una propuesta de enseñanza personalizada diseñada para las y los estudiantes que requieran de apoyos, que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de su construcción. El PPI tiene como

objetivo identificar las barreras al aprendizaje, participación, desarrollo y los apoyos necesarios, conforme el diseño curricular de cada jurisdicción;
d) *Profesional de Apoyo a la Inclusión* (PAI): Es un profesional de las carreras de psicología, psicopedagogía, ciencias de la educación, fonoaudiología, docente de educación especial, y/o afines, capacitado para facilitar la inclusión en el aula de las y los estudiantes que requieran apoyos.
En caso de que el PAI sea un docente cada jurisdicción lo reconocerá dentro del estatuto docente vigente.
e) *Altas Capacidades Intelectuales:* Es un nivel de aptitud sobresaliente, tal como puede ser una capacidad excepcional para razonar y aprender, o la competencia de uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de la actividad estructurada con su propio sistema simbólico o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices;
f) *Plan de Mejoramiento Institucional (PMI):* Son los proyectos a través de los cuales los establecimientos educativos definen los objetivos, técnicas y métodos para el mejoramiento de sus políticas, sus culturas y sus prácticas, con el propósito de garantizar una educación inclusiva de las y los estudiantes.

Artículo 6°.- CRITERIOS PARA LAS TRAYECTORIAS ESCOLARES INCLUSIVAS: Deben considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar trayectorias escolares inclusivas:
a) *Reconocimiento:* Reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a la propuesta curricular y los apoyos específicos previstos para las y los estudiantes;
b) *Colaboración:* A partir de la generación de acuerdos, evaluar entre los equipos de apoyo a la inclusión en conjunto con la familia y las y los estudiantes, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar;
c) *Régimen de Promoción:* Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida, establecido en la Resolución 174/12 del Consejo Federal de Educación;
d) *Acreditación:* La escuela donde las y los estudiantes desarrollan su trayectoria escolar certifica los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación;
e) *Certificación:* El PPI habilita a las y los estudiantes con necesidades de apoyo a recibir la certificación del nivel, al igual que el resto de la población escolar. La certificación acredita la finalización de los niveles obligatorios de educación en los términos de la Ley 26.206 de Educación Nacional;
f) *Promoción:* Se debe reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a los apoyos previstos para las y los estudiantes; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con ese PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel;
g) *Validez Nacional:* Al finalizar la escolaridad obligatoria, las y los estudiantes que requieran de apoyos cuentan con un certificado que tenga validez nacional y permita la movilidad interjurisdiccional y el acceso a la educación superior;
h) *Aceleración para estudiantes con Altas Capacidades:* Ante la solicitud de aceleración de grado y/o nivel de las y los estudiantes con Altas Capacidades, cada jurisdicción define procedimientos administrativos a

seguir con el fin de brindar los circuitos correspondientes, toda vez que se hayan agotado las instancias institucionales, y con la debida fundamentación pedagógica, en beneficio de la trayectoria escolar. Debe incluir la evaluación y seguimientos adecuados, para el desarrollo académico y emocional del estudiante.

Artículo 7°.- FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN: La Autoridad de Aplicación debe:
a) Elaborar la partida presupuestaria para el mantenimiento de esta política de educación, para las jurisdicciones que se adhieran a la presente ley, en función de la cantidad de estudiantes que requieran de apoyos. La Autoridad de Aplicación debe firmar Convenios de Transferencia de Fondos con las jurisdicciones, a fin de incrementar el presupuesto destinado a inclusión en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
b) Determinar en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y a través de Resoluciones, los criterios federales que aseguren la educación inclusiva, en todas las instituciones de gestión pública estatal y privada, en todos sus niveles y modalidades de la educación obligatoria;
c) Crear las instancias institucionales necesarias para la identificación de barreras al aprendizaje y a la participación; y la construcción de apoyos en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar;
d) Instar a las jurisdicciones a realizar las modificaciones normativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para garantizar las condiciones de inclusión con calidad de las y los estudiantes;
e) Propiciar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva, junto a las áreas de competencia locales;
f) Diseñar y aplicar un índice de educación inclusiva para evaluar los procesos de inclusión en las jurisdicciones;
g) Realizar un relevamiento de las y los estudiantes que requieran de apoyos en el Sistema Educativo, en correlación con el Programa Cédula Escolar Nacional implementado por Ley 27.489;
h) Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y la comunicación, ayudas para la movilidad y dispositivos técnicos adecuados para las y los estudiantes que requieran apoyos;
i) Asegurar en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria del Sistema Educativo Nacional, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación (CFE), que todos los instrumentos de evaluación sean plenamente accesibles a las y los estudiantes que requieran apoyos.

Artículo 8°.- FUNCIONES DE LAS AUTORIDADES EDUCATIVAS JURISDICCIONALES: Las autoridades educativas jurisdiccionales, que adhieran a la presente ley, deben:
a) Garantizar los mecanismos para que la modalidad de educación especial oriente, apoye y provea recursos especializados a escuelas de los niveles obligatorios para facilitar la educación inclusiva;
b) Conformar equipos de apoyo a la inclusión, integrados por docentes, directivos y supervisores de los diferentes niveles y modalidades,

equipos interdisciplinarios y cualquier otro actor vinculado al sistema educativo, a los efectos de orientar y acompañar las trayectorias escolares de las y los estudiantes que requieran apoyos;
c) Promover la creación de cargos docentes con el objeto de garantizar la educación inclusiva, el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo al interior del aula;
d) Efectuar y garantizar los apoyos que aseguren el aprendizaje, la participación y el progreso de las y los estudiantes en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios;
e) Organizar la oferta educativa para las y los estudiantes que requieran de apoyos siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por la Autoridad de Aplicación;
f) Elaborar un informe anual sobre el impacto de las estrategias implementadas y remitirlo a la Autoridad de Aplicación para el análisis pertinente;
g) Gestionar la labor de los Profesionales de Apoyo a la Inclusión (PAI) y coordinar con los organismos de Salud y Desarrollo Social que correspondan cuando las y los estudiantes requieran por sus circunstancias que el modelo pedagógico se desarrolle en un domicilio particular o servicio de salud;
h) Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos en lo relacionado a la transformación de las diversas áreas de la gestión escolar, en la consolidación de los PPI y los PMI;
i) Realizar y promover los acondicionamientos edilicios necesarios para garantizar los derechos otorgados en la presente ley;
j) Propiciar la realización de jornadas de sensibilización sobre la temática de educación inclusiva destinadas a toda la comunidad educativa.

Artículo 9°.- CAPACITACIÓN: El Instituto Nacional de Formación Docente (INFOD) y sus pares jurisdiccionales, propician las medidas necesarias para consolidar instancias de formación, capacitación y actualización docente inicial y continua, conforme el Artículo 67°, inciso b, de la Ley N° 26.206 de Educación Nacional, con relación a condiciones y/o circunstancias cuyos impactos interfieran con el proceso de enseñanza y aprendizaje de las y los estudiantes en todos los niveles de la educación obligatoria.

Artículo 10.- FORMACIÓN LABORAL: El Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), propicia las articulaciones necesarias para el desarrollo de propuestas educativas de terminalidad y formación laboral, para las y los estudiantes que así lo requieran, promoviendo la homologación de titulación.

Artículo 11.- FINANCIAMIENTO: La presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional y con el recupero de los montos percibidos en concepto de prestaciones educativas que, en razón del artículo 17 de la Ley N° 24.901 de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a Favor de las Personas con Discapacidad, deben cumplir los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, cuando la o el estudiante que requiera apoyos cuente con cobertura social.

Artículo 12.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN: Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Artículo 13.- REGLAMENTACIÓN: El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley en un término de 180 días.

Artículo 14.- ADHESIÓN: Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 15.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 110 del Reglamento del Honorable Senado, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 23 de noviembre de 2021

Cristina López Valverde - Carlos A. Caserio –Stella M. Olalla - Esteban J. Bullrich – Inés I. Blas - Juliana Di Tullio – Maria E. Catalfamo - Antonio J. Rodas – Norma H. Durango - María T. M. González – Maria E. Dure - Ana M. Ianni – María I. Pilatti Vergara - Roberto M. Mirabella – María B. Tapia - José R. Uñac – Victor Zimmermann – Silvia B. Elías de Pérez -

ANTECEDENTES

(I)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto regular la Educación Inclusiva para asegurar el pleno ejercicio del derecho humano a la educación de personas con discapacidad o sin ella, en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, conforme con lo estipulado en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad - Ley Nº 26.378 y demás Tratados Internacionales con Jerarquía Constitucional, la Ley de Educación Nacional Nº 26.206 y la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Nº 26.061.

ARTÍCULO 2º.- ALCANCE. Esta Ley se aplica al Sistema Educativo Nacional, integrado por instituciones públicas de gestión estatal y de gestión privada.

ARTÍCULO 3º.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente Ley:

a) Afianzar el derecho a la educación sin discriminación, fomentando la igualdad, el respeto a la diversidad y el reconocimiento de las

necesidades educativas especiales de personas, con discapacidad o sin ella, que requieran de ajustes razonables en la educación obligatoria.

b) Establecer lineamientos que permitan garantizar la disponibilidad de recursos y estrategias para facilitar la educación inclusiva.

c) Reconocer al Docente de Apoyo a la Inclusión (DAI) los mismos derechos y obligaciones laborales de los que gozan los trabajadores de la educación de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 4º.- DEFINICIONES. A los efectos de esta ley se entiende por:

a) Educación Inclusiva: modelo educativo centrado en el respeto a la diversidad, universalidad y no discriminación, cuyo objeto es atender las necesidades educativas especiales de personas, con o sin discapacidad, vulnerables a la marginación, exclusión o en riesgo de no alcanzar un aprendizaje de calidad en la escuela común, identificando y eliminando las barreras que les impidan una plena participación.

b) Trayectoria Escolar Inclusiva: recorrido que los estudiantes, que requieren de ajustes razonables, realizan en ciclos y niveles obligatorios del sistema educativo, teniendo en cuenta sus necesidades, intereses, posibilidades, circunstancias vivenciales y capacidades. La trayectoria escolar inclusiva debe orientarse hacia la atención temprana del desarrollo infantil desde el nivel inicial.

c) Configuraciones de Apoyo: construcción planificada de redes, relaciones e interacciones entre personas, grupos, instituciones y equipos de apoyo a la inclusión para asesorar y facilitar la educación inclusiva.

d) Ajustes Razonables: acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones del currículo escolar basadas en las necesidades específicas de cada estudiante conforme con su particular ritmo de aprendizaje.

ARTÍCULO 5º.- INTERVENCIÓN DE LA MODALIDAD EDUCACIÓN ESPECIAL EN LA EDUCACIÓN INCLUSIVA. La modalidad de educación especial orienta, apoya y provee recursos especializados a escuelas comunes de los niveles obligatorios. Cada jurisdicción debe garantizar los mecanismos que faciliten el trabajo

ARTÍCULO 6º.- DISEÑO DE CONFIGURACIONES DE APOYO. El diseño de las Configuraciones de Apoyo se realiza, según los criterios de cada jurisdicción, por el nivel correspondiente en corresponsabilidad con la modalidad de Educación Especial y las otras modalidades, a partir de la identificación de las barreras institucionales, culturales, didácticas, de acceso a la participación, a la comunicación y al aprendizaje.

ARTÍCULO 7º.- EQUIPOS DE APOYO A LA INCLUSIÓN. La autoridad educativa de cada jurisdicción debe conformar equipos de apoyo a la

inclusión para orientar y acompañar las trayectorias escolares a partir de un trabajo conjunto con las familias y los alumnos y alumnas, con discapacidad o sin ella, que requieran de ajustes razonables, garantizándoles los contenidos mínimos del currículo escolar.

ARTÍCULO 8º.- CONFORMACIÓN. Los equipos de apoyo a la inclusión están conformados por docentes, directivos y supervisores de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, equipos inter y transdisciplinarios, y demás actores vinculados al sistema educativo, según las normativas de las jurisdicciones.

ARTÍCULO 9º.- DOCENTE DE APOYO A LA INCLUSIÓN (DAI). Es el actor del sistema educativo que favorece el proceso de inclusión, apoyando al mismo tiempo al alumno o alumna y al docente a cargo del aula. Su intervención, según los casos, puede ser: permanente, intermitente o gradual.

ARTÍCULO 10º.- RECONOCIMIENTO. Reconózcase al Docente de Apoyo a la Inclusión (DAI) los mismos derechos y obligaciones laborales previstos en las leyes provinciales de educación.

ARTÍCULO 11.- PROYECTO PEDAGÓGICO DE INCLUSIÓN (PPI). El Proyecto Pedagógico de Inclusión (PPI) es una propuesta personalizada para alumnos o alumnas, con discapacidad o sin ella, que requieran de ajustes razonables que contempla: la identificación de las barreras de aprendizaje, participación y comunicación y las configuraciones de apoyo y pedagógicas-didácticas, conforme con el diseño curricular de cada jurisdicción.

ARTÍCULO 12.- CRITERIOS Y MECANISMOS DE REGULACIÓN. El Consejo Federal de Educación debe establecer los criterios y mecanismos de regulación sobre los Proyectos Pedagógicos de Inclusión.

ARTÍCULO 13.- PARTICIPACIÓN EN EL PROYECTO PEDAGÓGICO DE INCLUSIÓN. Las jurisdicciones garantizan la participación de la familia y del educando en el diseño y desarrollo del Proyecto Pedagógico de Inclusión.

ARTÍCULO 14.- CAPACITACIÓN EN EDUCACIÓN INCLUSIVA. Las jurisdicciones deben garantizar la capacitación continua y actualización docente en educación inclusiva de forma gratuita y en servicio a los miembros de los equipos de apoyo a la inclusión y deben propiciar la realización de jornadas de sensibilización destinadas a toda la comunidad educativa.

ARTÍCULO 15.- SEGUIMIENTO. Corresponde a los equipos de apoyo a la inclusión realizar el seguimiento periódico de alumnos, con discapacidad o sin ella, que requieran de ajustes razonables a fin de evaluar el grado de avance del proyecto de inclusión y si fuese necesario su redefinición.

ARTÍCULO 16.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación de la Nación o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 17.- ÍNDICE DE EDUCACIÓN INCLUSIVA. La Autoridad de Aplicación debe diseñar y aplicar un índice de educación inclusiva para evaluar los procesos de inclusión en las jurisdicciones.

ARTÍCULO 18.- FINANCIAMIENTO. La presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional y con el recupero de los montos percibidos en concepto de prestaciones educativas que en razón del artículo 17 de la Ley Nº 24.901 deben cumplir los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, cuando la persona con discapacidad temporal o permanente incluida en la educación común cuente con cobertura social.

ARTÍCULO 19.- DISTRIBUCIÓN DE PARTIDAS. La Autoridad de Aplicación debe garantizar a las jurisdicciones los fondos para el mantenimiento de esta política de educación en función de la tasa de necesidad escolar de apoyo a la inclusión que se conceptualiza como el porcentaje de personas con discapacidad temporal o permanente que atiende cada jurisdicción respecto del total de su alumnado.

Para dicha distribución el Estado Nacional debe firmar Convenios de Transferencia de Fondos de carácter compensatorio con las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley, a fin de incrementar el presupuesto destinado a inclusión en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 20.- REGLAMENTACIÓN. El Poder Ejecutivo Nacional debe reglamentar la presente ley en un término de 180 días.

ARTÍCULO 21.- ADHESIÓN. Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, adoptando las medidas correspondientes en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristina López Valverde.-

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La educación inclusiva es un proceso de fortalecimiento de la capacidad del sistema educativo para llegar a todos los educandos. Implica la transformación de las escuelas y de otros centros de aprendizaje para atender a todos los niños, niñas y adolescentes que tienen discapacidad, dificultades de aprendizaje, pertenecen a grupos étnicos o lingüísticos minoritarios o a poblaciones rurales, a efectos de brindar oportunidades de aprendizaje para todos. (UNESCO, 2009).

La educación inclusiva enfatiza en aquellos grupos de estudiantes que podrían estar en riesgo de marginación y exclusión o que tienen bajo rendimiento a efectos de asegurar que sean monitoreados. Reconoce la necesidad de atender múltiples variables ambientales frente a los planteamientos exclusivamente centrados en problemas o deficiencias del alumno.

La educación inclusiva no depende de iniciativas individuales, esto es, de disposiciones de una institución particular, sino de Políticas de Estado ancladas en el ideal de una educación de calidad para todos como materialización del principio de justicia social.

Para la UNESCO (2008) “una escuela inclusiva es aquella que no tiene mecanismos de selección ni discriminación de ningún tipo, y que transforma su funcionamiento y propuesta pedagógica para integrar la diversidad del alumnado favoreciendo así la cohesión social que es una de las finalidades de la educación”[1] (p.5)

Según advierte Saccon (2018) “La Inclusión muchas veces es tomada como un sinónimo de integración. Pero no lo es. La integración educativa contempla que una persona con discapacidad pueda ingresar a una escuela “común” y que la dejen permanecer en ella. En cambio, la inclusión va mucho más allá. No es sólo el ingreso, sino que el sistema educativo le asegure el apoyo y adaptaciones necesarias para el acompañamiento de sus trayectorias escolares en igualdad de condiciones y sin discriminación”[2]. (p. 64-65)

En este sentido, Valdez (2019) expresa que “El fracaso escolar es un fracaso del sistema por la impotencia o desidia en las posibilidades de construir dispositivos de apoyo para romper barreras. Una escuela que no proporciona los apoyos para crear itinerarios ajustados a las necesidades de los alumnos es una escuela que fracasa”[3]. (p. 170)

A nivel internacional desde hace más de dos décadas se viene reflexionando sobre la necesidad de desarrollar una pedagogía centrada en el educando y sobre sistemas educativos que acojan a todos y cambien actitudes discriminatorias en pos de una sociedad que respete tanto la dignidad como la diferencia de todos los seres humanos.

En este marco, en el año 1994, tuvo lugar un hecho trascendental en materia educativa ya que alrededor de 300 personas en representación de 92 países y 25 organizaciones internacionales se reunieron en Salamanca (España) a fin de promover una educación para todos. El fruto de tres días de intenso trabajo fue la Declaración que se conoció con el nombre de aquella ciudad europea.

---

[1] “La Educación Inclusiva: el camino hacia el futuro”. UNESCO. Disponible en: http://www.ibe.unesco.org/fileadmin/user_upload/Policy_Dialogue/48th_ICE/CONFINTED_48_Inf_2__Spanish.pdf

[2] Ver Estefanía Jacqueline Saccon (2018) “El derecho a la educación inclusiva, un título en igualdad de condiciones” Redea. Derechos en acción | Año 3 N° 7

[3] Ver Daniel Valdez (2019) “Autismo. Cómo crear contextos amigables”

La Declaración de Salamanca de principios, políticas y prácticas para las necesidades educativas especiales[4] reconoce la necesidad y urgencia de impartir enseñanza a todos los niños, jóvenes y adultos con necesidades educativas especiales dentro del sistema común de educación e insta a los gobiernos a desarrollar acciones que permitan mejorar los sistemas educativos.

Ese documento contiene un Marco de Acción que refleja el consenso logrado sobre las nuevas funciones y orientaciones que deben tener las escuelas, quienes deben receptar a todos los educandos independientemente de sus condiciones físicas, intelectuales, sociales, emocionales, lingüísticas u otras.

La intención de ese Marco de Acción es que sirva de directriz para la planificación de acciones sobre necesidades educativas especiales, ajustándolo a las condiciones y circunstancias locales. Para ello es necesario impulsar políticas, planes, programas y proyectos que permitan sentar las bases de una educación para todos.

Con esa intención, en Argentina en el año 2006 se produce un enérgico debate social sobre los nuevos lineamientos que deben regir el sistema educativo en pos de una nación con mayor justicia social.

En esa oportunidad, el entonces Presidente de la Nación, Dr. Néstor Kirchner y quien ejercía la titularidad de la cartera educativa, Lic. Daniel Filmus, convencidos de que la educación en tanto derecho social es una preocupación de todos los argentinos y argentinas, convocaron tanto a los actores del sistema educativo como al conjunto de la comunidad, a participar de un debate amplio en torno a los lineamientos fundamentales que debía reunir una política educativa que trascienda la coyuntura.

Con esa intención, presentaron como insumo el documento denominado “Ley de Educación Nacional. Hacia una educación de calidad para una sociedad más justa”[5] donde advierten que: “La educación no puede ser considerada como una política “sectorial” sino como la variable clave de la estrategia del desarrollo nacional. Dicho en otras palabras, estamos profundamente convencidos de que uno de los desafíos fundamentales para el futuro de la sociedad argentina es el desafío de la educación”.

La invitación tuvo eco en amplios actores, quienes aportaron sus inquietudes y miradas sobre el sistema educativo argentino. Esas contribuciones quedaron plasmadas en la Ley Nacional de Educación Nº 26.206 que entre sus principios rectores contempla la inclusión educativa.

En ese texto se señala como uno de los fines y objetivos de la política educativa: “Brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo

[4] Disponible en http://www.unesco.org/education/pdf/SALAMA_S.PDF
[5] Disponible en: https://www.suteba.org.ar/download/la-paritaria-en-movimiento-15976.pdf

desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos. (art. 11, inc. n)

Posteriormente, en el año 2008, se sanciona la Ley Nacional Nº 26.378 por la que se aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo[6], que en virtud de lo estipulado en el artículo 75, inc. 22 goza de jerarquía constitucional en nuestro país.

La referida legislación consagra en el artículo 24 el derecho a la educación de las personas con discapacidad. En tal sentido, insta a los Estados Partes a hacer efectivo ese derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, asegurando un sistema de educación inclusivo en todos los niveles.

En este marco, la presente iniciativa legislativa tiene por objeto efectivizar, dentro de la educación obligatoria, la inclusión de personas con discapacidad temporal o permanente, a fin de remover las barreras u obstáculos que les impiden el aprendizaje, asegurándoles una educación de calidad.

Un mapeo sobre educación inclusiva devela la existencia de disparidades entre las provincias respecto de los criterios o pautas por las que se rigen estos procesos. En este sentido, una de las diferencias primordiales es la figura usada para denominar a quien ejerce la función de apoyo, dado que en algunos sitios se habla de “Maestro de Apoyo a la Inclusión”, mientras que en otros de “Maestro Integrador”.

También se observan discrepancias sobre la dependencia institucional que sostiene el salario de esos trabajadores: las obras sociales cuando los educandos posean cobertura o el Ministerio Educación cuando carezcan de ella. Sin embrago, en algunas jurisdicciones, ante la ausencia de cobertura social, la responsabilidad de solventarlo recae en la cartera ministerial social.

El diagnóstico presentado visibiliza que la falta de un marco regulatorio general, estimula la disparidad jurisdiccional, hecho que evidencia la necesidad de una reforma sistémica centrada en una serie de cambios sustanciales. Urge establecer pautas generales que permitan configurar un Modelo Educativo Inclusivo dentro la educación obligatoria.

En este marco, la presente propuesta legislativa tiene un doble objetivo: por un lado, fomentar una educación centrada en la singularidad de las personas con discapacidad temporal o permanente en peligro de ser marginadas, excluidas o con riesgo de no alcanzar el rendimiento óptimo, a fin de eliminar las barreras que obturan su aprendizaje y participación; y por otro, reconocer con status docente al trabajador de la educación que asiste en el proceso de enseñanza- aprendizaje.

Respecto del primero de los objetivos se define al Proyecto Pedagógico de Inclusión (PPI) como una propuesta personalizada acorde a los

[6] La Convención fue aprobada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006.

requerimientos de cada persona con discapacidad temporal o permanente que contempla: la identificación de las barreras de aprendizaje, participación y comunicación y las configuraciones de apoyo y pedagógicas-didácticas, conforme con el diseño curricular de cada jurisdicción.

El Consejo Federal de Educación debe establecer los criterios y mecanismos de regulación sobre los proyectos pedagógicos de inclusión. No obstante, también se pauta que en las jurisdicciones la viabilidad del PPI debe ser determinada a través de informes emitidos por equipos de apoyo a la inclusión, garantizando la participación de la familia y del educando si sus capacidades se lo permiten.

Por otra parte, la presente propuesta le reconoce al “Maestro de Apoyo a la Inclusión” (DAI), los mismos derechos y obligaciones laborales previstos en las leyes provinciales de educación.

En este marco, el espíritu de este proyecto es circunscribir las actuaciones al ámbito pertinente puesto que se considera conveniente no mezclar los paradigmas médicos y educativos existentes en torno a esta temática, como ocurre en la Ley Nacional Nº 24.901.

Esta iniciativa legislativa no pretende invalidar los preceptos de aquella. No obstante, entiende por un lado que la educación debe estar a cargo del órgano rector en la materia y por otro que las obras sociales no deben tener injerencia en la contratación de docentes.

En razón de ello, se establece que cuando las personas con discapacidad temporal o permanente incluidas en la educación común posean obras sociales, éstas deberán depositar en una cuenta especial creada por la Autoridad de Aplicación el monto que permita cubrir la prestación educativa establecida en el artículo 17 de la Ley Nº 24.901 a efectos de contribuir al mantenimiento de esta política educativa.

En tal sentido, la presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional y con el recupero de los montos percibidos en concepto de prestaciones educativas que en razón del artículo 17 de la Ley Nº 24.901 deben cumplir los agentes del Sistema Nacional de Seguros de Salud, cuando la persona con discapacidad temporal o permanente incluida en la educación común cuente con cobertura social.

Se considera que la incorporación de ese precepto es la forma de armonizar la legislación vigente con la que se impulsa a través del presente proyecto.

Asimismo, se establece que la Autoridad de Aplicación remitirá a las jurisdicciones los fondos para el mantenimiento de esta política de educación inclusiva en función de la tasa de necesidad escolar de apoyo a la inclusión que se conceptualiza como el porcentaje de personas con discapacidad temporal o permanente que atiende cada jurisdicción respecto del total de su alumnado.

Para dicha distribución el Estado Nacional firmará Convenios de Transferencia de Fondos de carácter compensatorio con las jurisdicciones que adhieran a la presente Ley, a fin de incrementar el presupuesto destinado a inclusión en cada una de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las disposiciones de esta iniciativa resultan concordantes con los fines de la política educativa consagrados en la Ley Nacional de Educación Nº 26.206, en el sentido de garantizar la inclusión educativa a través de políticas universales y de estrategias pedagógicas y de asignación de recursos que otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad (art. 11, inc. e).

Cabe destacar que la citada legislación señala en el artículo 2 que “la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado”. Ello le impone a éste el compromiso de asumir nuevos desafíos en torno a producción de regulaciones que permitan generar las condiciones para la reorganización institucional y el diseño de propuestas pedagógicas que acompañen la trayectoria escolar de todos los educandos.

En este marco, cabe recordar que recientemente el Estado argentino suscribió la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030 de Naciones Unidas, que contiene 17 objetivos y 169 metas que se compromete a cumplir.

En el campo educativo, la construcción de sistemas que fomenten la inclusión, la equidad y la calidad son prioridades urgentes de la Agenda. En este sentido, el Objetivo 4º refiere a “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”.

En Argentina visualizamos que desde el punto de vista legislativo es necesario definir líneas claras en torno a la educación inclusiva. Los “huecos” o “lagunas” legislativas detectados nos exigen trabajar en una iniciativa que permita reglar la educación inclusiva en razón de la responsabilidad asumida por el Estado al firmar la Agenda 2030, hecho que debe motivar el compromiso de los legisladores de profundizar desde la Casa de las Leyes, las pautas generales que sirvan de marco en este campo.

No obstante, este proyecto aspira a la apertura de un debate serio en torno a la educación inclusiva que concluya en la adopción de un marco regulatorio que viabilice el efectivo cumplimiento de los derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico interno y las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

La reforma de las instituciones educativas no sólo es una decisión política sino también una tarea técnica que requiere de la voluntad de todos los actores del sistema educativo y en última instancia del compromiso de todos los individuos que integran la sociedad.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares que acompañen con su voto favorable el presente proyecto de ley.

Cristina López Valverde.-

(II)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1°: Objeto y finalidad: La presente ley tiene por objeto afianzar la cultura inclusiva en los niveles obligatorios del sistema educativo, partiendo de una educación inclusiva que se refleje en el desarrollo de estrategias que posibiliten garantizar el acceso en condiciones de igualdad de los estudiantes que atraviesan situaciones de vulnerabilidad para su permanencia y egreso del sistema educativo, con el fin de garantizar trayectorias educativas completas y de calidad, con acreditación y certificación en todo el ámbito del territorio nacional y a través de los organismos nacionales y jurisdiccionales correspondientes.

Artículo 2°: Estudiantes comprendidos. Se consideran alumnos que atraviesan situaciones de vulnerabilidad, de conformidad con el artículo 1º a alumnos:

a) Que sufran alguna discapacidad

b) Que posean altas capacidades

c) Que tengan dificultades de aprendizaje

Artículo 3°: Derechos. Todos las/os alumnos tienen derecho a estar incluidos en instituciones educativas públicas comunes de gestión estatal o privada en el nivel y la modalidad, hasta completar, acreditar y certificar, todos los niveles de Educación formal obligatoria, en condiciones de equidad, para todo el territorio nacional.

Las familias de los alumnos/as tienen derecho a estar informadas y participar, junto a equipos docentes y profesionales correspondientes, en el desarrollo de las trayectorias escolares que se definan a lo largo del recorrido del sistema educativo obligatorio, dentro de los espacios institucionales definidos.

Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por estar comprendido en algún supuesto artículo 2º. El rechazo por motivo de algún supuesto del artículo 2º, de forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación.

Artículo 4°: Definiciones. A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Educación Inclusiva: es la transformación progresiva de los sistemas educativos, orientada a que ellos provean una educación de

calidad como respuesta educativa a la diversidad de los estudiantes, eliminando las barreras que inciden en el aprendizaje escolar, y buscando la participación de todas las personas, con especial énfasis en aquellos que están en riesgo de ser excluidos o marginados por diferentes razones;

b) ACI Altas Capacidades Intelectuales: es un nivel de aptitud sobresaliente, tal como puede ser una capacidad excepcional para razonar y aprender, o la competencia de uno o más dominios. Los dominios incluyen cualquier área de la actividad estructurada con su propio sistema simbólico (las matemáticas, la música, la lengua, entre otros) o su propio conjunto de destrezas sensorio motrices (la pintura, la danza, los deportes u otros);

c) Adaptaciones Curriculares (o adecuación curricular): es un tipo de estrategia educativa generalmente dirigida a estudiantes con discapacidad o dificultades de aprendizaje. Se trata de tener en cuenta las limitaciones metodológicas en las planificaciones didácticas, considerando las características y necesidades de todos los estudiantes;

d) Configuraciones de Apoyo: constituyen andamiajes planificados desde el sistema educativo para propiciar la inclusión de todos los estudiantes, con énfasis en los estudiantes con discapacidad y se proponen generar las condiciones para lograr una “trayectoria educativa integral”. Están estrechamente vinculadas con el concepto de “diseño universal para el aprendizaje”;

e) Propuesta Pedagógica de Inclusión (PPI): es un organizador importante del Dispositivo educativo de inclusión que, en caso de ser necesaria, se diseña para el estudiante comprendido en el artículo 2º que lo requiera en el contexto de las propuestas de enseñanza planificadas para el grupo, y que conlleva un proceso de elaboración basado en criterios y acuerdos establecidos y documentados por todos los actores educativos responsables de su construcción. La propuesta se fundamenta en una serie de decisiones respecto a qué, cómo, cuándo y cuál es la mejor forma de organizar la enseñanza, se vuelcan las diversas adaptaciones, apoyos, recursos, metodologías y estrategias didácticas para facilitar el acceso a los contenidos y las formas de evaluarlos;

f) Trayectoria Educativa: constituyen un recorrido singular para cada estudiante a lo largo de los diversos años, ciclos y Niveles de su historia escolar. Parte de una mirada al sujeto en su singularidad, es caso a caso, respetando y valorando las diferencias;

g) Docente de apoyo a la inclusión (DAI): es un profesional (de las carreras de psicología, psicopedagogía, ciencias de la educación y afines), capacitado para facilitar la inclusión, de niños que presentan algún tipo necesidad educativa y que requieran adaptaciones curriculares para poder acceder, aprender, y participar en igualdad de condiciones.

Artículo 5°: Autoridad de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional deberá:

a) Determinar en acuerdo con el Consejo Federal de Educación y a través de Resoluciones , los criterios federales, que aseguren la educación inclusiva, en todas las instituciones de gestión pública estatal y privada, en todos sus niveles y modalidades en el marco de la normativa legal nacional vigente y los tratados internacionales suscriptos por el Estado Argentino en la materia;

b) Crear las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidad, altas capacidades o dificultades de aprendizaje, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar (...)” (artículo 45 de la LEN);

c) Propiciar condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad;

d) Instar a las jurisdicciones a realizar las modificaciones normativas, reglamentarias y administrativas que sean necesarias para garantizar las condiciones de inclusión con calidad de todos;

e) Diseñar y desarrollar dispositivos nacionales de formación docente junto a los organismos jurisdiccionales competentes ,a través del Instituto Nacional de Formación Docente;

f) Diseñar y desarrollar instrumentos de evaluación, autoevaluación y seguimiento de los procesos de educación inclusiva, junto a las áreas de competencia locales.

Artículo 6°: Orientaciones de las trayectorias. La orientación de la trayectoria escolar obligatoria de los/as niños/as comprendidos en el artículo 2º comienza en el Nivel Inicial. Todos los actores institucionales incluidos en el sistema educativo profundizarán la cultura inclusiva como eje transversal en los establecimientos educativos, respondiendo a los requerimientos de los diferentes niveles y modalidades

El Sistema Educativo asegurará el diseño pedagógico y apoyo necesario para el seguimiento de las trayectorias escolares de los/as alumnos/as en los casos que las requieran a partir de un trabajo corresponsable y articulado entre los niveles y modalidades

Las jurisdicciones deben garantizar los dispositivos que faciliten el trabajo conjunto de los niveles de la escuela común con la Modalidad de Educación Especial y con las otras modalidades.

La intervención de la Modalidad de Educación Especial implica un abordaje institucional destinado a brindar orientaciones, apoyos y/o recursos especializados a las escuelas de los niveles obligatorios para crear conjuntamente las mejores condiciones de oportunidad para la

enseñanza y el aprendizaje, asegurando entornos de accesibilidad y participación.

Los/as estudiantes comprendidos en el artículo 2º que, por sus necesidades, no puedan llevar a cabo su trayectoria educativa en escuelas del Nivel -en el marco de la toma de decisiones transdisciplinarias y en acuerdo con las familias y el estudiante- continuarán su recorrido en escuelas de la modalidad ya sea en escuelas o Centros de Educación Especial y, también en espacios físicos en otras instituciones, comunitarias o educativas de los distintos niveles y modalidades.

Las escuelas de la Modalidad garantizarán que los estudiantes transiten las áreas específicas de acuerdo a la situación de vulnerabilidad ya sea en el establecimiento del nivel donde realizan su trayectoria educativa o en la escuela especial, según las necesidades y acuerdos establecidos.

Las jurisdicciones propiciarán condiciones y brindarán los servicios para el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad o altas capacidades que así lo requieran en vistas a brindar herramientas, saberes específicos, configuraciones de apoyo y ajustes razonables, en los términos de la Convención Internacional de los derechos de las personas con discapacidad, para favorecer la inclusión en la escolaridad común, en igualdad de condiciones con los demás y sin discriminación.

El Instituto Nacional de Formación Docente y sus pares jurisdiccionales propiciarán las medidas necesarias para consolidar instancias de formación básica y permanente para acompañar dicho proceso.

El Instituto Nacional de Educación Tecnológica, propiciara las articulaciones necesarias para el desarrollo de propuestas educativas de terminalidad y formación laboral promoviendo la homologación de titulación en formación laboral y terminalidad formal, para las /los alumnos que así los requieran, de acuerdo a las trayectorias definidas.
Artículo 7°: Criterios. Deberán considerarse los siguientes criterios a efectos de garantizar la trayectoria escolar inclusiva de los/as estudiantes comprendidos en el artículo 2º:

a) reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las propuesta curricular, las configuraciones de apoyo y los apoyos específicos previstos para el estudiante;

b) evaluar entre los equipos educativos intervinientes e informar a la familia y el/la estudiante, a partir de la generación de acuerdos, las distintas variables involucradas en la propuesta escolar (contexto, propuestas de enseñanza, configuraciones de apoyo implementadas y posibles de implementar, interacción entre pares, edad, entre otras posibles);

c) Considerar el régimen de promoción acompañada y/o asistida de las “Pautas federales para el mejoramiento de la enseñanza y el aprendizaje y las trayectorias escolares en el nivel inicial, primario y modalidades, y su regulación

d) Para la Acreditación de saberes la escuela donde desarrolla su trayectoria escolar acreditará los saberes adquiridos mediante un instrumento formal de evaluación del grado/año/ciclo correspondiente, en igualdad de condiciones y sin discriminación;

e) Respecto de la Certificación, el PPI habilitará a los estudiantes comprendidos en el artículo 2º a recibir la certificación del Nivel, al igual que el resto de la población escolar, dando cuenta de su trayectoria educativa. La certificación de la terminalidad del nivel primario y /o secundario de un/a estudiante con discapacidad, en el marco de una Propuesta Pedagógica de Inclusión, no significa que haya accedido a todos los contenidos prescriptos en el plan de estudios, sino que desarrolló el máximo de sus posibilidades de aprendizaje dentro del nivel, e implica el cumplimiento de este nivel obligatorio de educación en los términos de la Ley Nacional de Educación

f) Para la Promoción se deberá reconocer el conjunto de saberes adquiridos en el tramo escolar cursado acorde a las configuraciones de apoyo y los apoyos previstos para el estudiante; deben ser evaluados y calificados únicamente de acuerdo con ese PPI. Esas evaluaciones y calificaciones determinan el pase de año o de nivel.

g) Todos los estudiantes comprendidos en el artículo 2º, al finalizar la escolaridad obligatoria, contaran con un certificado que tenga validez nacional y permita la movilidad interjurisdiccional.

h) Respecto de los alumnos con altas capacidades y ante la solicitud de aceleración, cada jurisdicción definirá procedimientos administrativos a seguir con el fin de brindar los circuitos correspondientes, toda vez que se hayan agotado las instancias institucionales, y con la debida fundamentación pedagógica, en beneficio de la trayectoria del estudiante. Asi deberá incluir la evaluación y seguimiento adecuado, para el desarrollo académico y emocional del mismo.

Artículo 8°: Equipos de apoyo y cargo docente de apoyo. Las autoridades educativas de cada jurisdicción y de acuerdo a normativa específica para tal fin:

a) Conformaran equipos de apoyo para orientar y acompañar las trayectorias educativas inclusivas. Tendrán en cuenta en su conformación a docentes directivos, supervisores y profesionales de la educación;

b) Deberán orientarse hacia la creación de cargos docente para apoyar a la inclusión y para el buen desarrollo del clima escolar y el trabajo al interior del aula. Éste debe favorecer los procesos de inclusión educativa rigiéndose por las normativas educativas vigentes a nivel nacional y jurisdiccional, apoyando al docente del aula como pareja pedagógica que propicia y promueve el aprendizaje de todos los alumnos.

Artículo 9°: Financiamiento. La presente Ley se financia con una partida específica incluida en forma anual en la Ley de Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional.

Artículo 10°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esteban J. Bullrich

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2006, promulgada como Ley Nacional en 2008 y adquirió jerarquía constitucional en nuestro país en el año 2014 (Ley Nº 27.044) y establece que los Estados partes asegurarán un sistema de educación inclusivo en todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.

La Declaración de Incheon de las Naciones Unidas de 2015 y el Marco de Acción para la realización del objetivo de “Desarrollo Sostenible 4”, establecieron una agenda universal para garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente en el período2015 - 2030.

La Declaración de Salamanca establece en su artículo 2 que las escuelas ordinarias con una orientación integradora representan el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades receptoras, construir una sociedad integradora y lograr una educación para todos; además, proporcionan una educación efectiva para todos los niños, niñas y adolescentes.

Las metas del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4 (ODS 4) convocan a los Estados parte a garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Asimismo establece en la meta 4.5 que de aquí al 2030, se desarrollen políticas a fin de eliminar las disparidades de género en la educación y garantizar el acceso en condiciones de igualdad de las personas vulnerables, incluidas las personas con discapacidad, los pueblos originarios y los niños, niñas y adolescentes en situaciones de vulnerabilidad, a todos los niveles de la enseñanza y la formación profesional.

Por su parte el artículo 11 de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 manifiesta: “Garantizar a todos/as el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los diferentes niveles del sistema educativo, asegurando la gratuidad de los servicios de gestión estatal, en todos los niveles y modalidades”. Y asimismo, se compromete a “brindar a las personas con discapacidades, temporales o permanentes, una propuesta pedagógica que les permita el máximo desarrollo de sus posibilidades, la integración y el pleno ejercicio de sus derechos” (artículo 11, inciso n).A su vez el art 45 de la citada ley dispone que la cartera educativa nacional “en acuerdo con el Consejo Federal de

Educación, creará las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar más adecuada de los/as estudiantes con discapacidades, temporales o permanentes, en todos los niveles de la enseñanza obligatoria, así como también las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación escolar (...)” En el artículo 93 de la citada ley se asume el compromiso “las autoridades educativas organizaran o facilitaran el diseño de programas para identificación, evaluación temprana, seguimiento y orientación de los/as alumnos/as con capacidades o talentos especiales y las flexibilización o ampliación del proceso de escolarización “

Así también la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el Estudio Temático sobre el derecho de las personas con discapacidad a la educación (A/HRC/25/29): “Las escuelas tienen prohibido rechazar la inscripción o reinscripción de un/a estudiante por motivos de discapacidad. El rechazo por motivo de discapacidad, de forma directa o indirecta, será considerado un acto de discriminación”.

El cuidado de la trayectoria escolar de los/as estudiantes con discapacidad, altas capacidades o dificultades de aprendizaje, implica tomar decisiones con respecto a las estrategias de enseñanza como también evaluar, acreditar, promover y certificar los aprendizajes, teniendo en cuenta el paradigma del modelo social de la discapacidad, las barreras que impiden el acceso al aprendizaje y la participación, respetando el principio de no discriminación y el derecho del alumnado a “ser evaluados/as en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema e informados/as al respecto” (artículo 126, inciso e)”

El Ministerio de Educación de la Nación en el ámbito del Consejo Federal también ha legislado al respecto, así la Resolución CFE Nº 174, párrafo 14) establece que “las jurisdicciones diseñarán las medidas administrativas necesarias para el registro y seguimiento de los alumno en el pasaje del nivel inicial a la escuela primaria. Se pondrá en vigencia el pase administrativo entre un nivel y el otro, de modo de que cada institución de nivel inicial pueda contar con un registro respecto de la continuidad de los estudios de todos sus alumnos. Se instrumentarán las medidas que generen la utilización de un legajo único por alumno que sea compartido por ambos niveles.”

Por su parte la 77° Asamblea del Consejo Federal de Educación (CFE) en su Resolución N° 311/16 ha dispuesto, conforme a la Ley de Educación Nacional 26.206 y a lo planteado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Resoluciones del Consejo Federal de Educación, Nº 155/11, Nº 174/12, Nº 18/07 y Nº 102/10 que se propicien condiciones para la inclusión escolar al interior del sistema educativo argentino para asegurar el acompañamiento de las trayectorias escolares de los/as estudiantes con discapacidad.

La UNESCO define la educación inclusiva en su documento conceptual así: “La inclusión se ve como el proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la

mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, aproximaciones, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niño/as del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niño/as.”

Se basa en el principio de que cada niño/a tiene características, intereses, capacidades y necesidades de aprendizaje distintos y deben ser los sistemas educativos los que están diseñados, y los programas educativos puestos en marcha los que deban adaptarse teniendo en cuenta la amplia diversidad de dichas características y necesidades.

Consideramos que educación inclusiva es una aproximación estratégica diseñada para facilitar el aprendizaje exitoso para todos los niño/as y jóvenes. Por eso para disminuir y superar todo tipo de exclusión, desde una perspectiva del derecho humano a una educación, necesitamos enfocarnos sobre el acceso, participación y aprendizaje exitoso en una educación de calidad para todos. Necesitamos además fortalecer a los docentes y acompañarlos en la tarea.

El paradigma sobre el tratamiento de las diferencias ha cambiado Tiene que ver con remover todas las barreras para el aprendizaje, y facilitar la participación de todos los estudiantes vulnerables a la exclusión y la marginalización.

Significa que todos los estudiantes reciben los soportes que requieren para tener la oportunidad de participar como miembros de una clase o aula común, con pares de su misma edad y de contribuir a su comunidad

Así entendemos que Inclusión significa posibilitar a todos los estudiantes a participar de lleno en la vida y el trabajo dentro de las comunidades, sin importar sus diferencias. Es el proceso de mayor participación de los estudiantes en el colegio y la reducción de la exclusión de las culturas, el currículo y la comunidad. Pensada de esta manera la inclusión se ve más como un enfoque de la educación que como un conjunto de técnicas educativas. La educación inclusiva es un derecho de todas las personas que se despliega en la actualidad como un horizonte pedagógico que no queda reducida ni limitada únicamente a la educación de los estudiantes con discapacidad, sino que da cuenta del reconocimiento de las particularidades y necesidades de cada uno y de todos los alumnos.

Necesitamos una ley para hacer posible la igualdad de oportunidades, para que todos y todas encontremos nuestro lugar en la sociedad, y que ese lugar responda, en la medida de lo posible, a nuestros intereses y a nuestras capacidades, necesitamos una ley que enmarque y refuerce el camino recorrido para transformar las diferencias en oportunidades.

Por lo expuesto solicito a mis pares me acompañen en este proyecto de ley.

Esteban J. Bullrich

(III)

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados…

Derecho a la educación en niveles Inicial, Primario y Secundario para las personas que padecen Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad.

ARTÍCULO 1°. — Objeto La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la educación, en los términos y alcances de la Ley 26.206, para las personas que presentan Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria de gestión pública y privada.

ARTÍCULO 2°. — Interés nacional. Declárase de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario del Trastorno por Déficit de Atención e

Hiperactividad (TDAH) y la formación profesional en su detección e identificación temprana, diagnóstico, tratamiento y difusión.

ARTÍCULO 3°. — Definición. Se entiende por Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) al trastorno de base neurobiológica caracterizado por desatención, inquietud motora, impulsividad, inestabilidad emocional y comportamiento negativista desafiante en diversos grados y manifestaciones, que afecta a los procesos cognitivos y conductuales con implicaciones leves, moderadas, significativas o graves.

ARTÍCULO 4°. — Autoridad de Aplicación. Acciones. La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo Nacional y tendrá a su cargo las siguientes acciones:

a) Diseñar, elaborar y establecer los procedimientos, protocolos y recursos destinados a supervisiones, direcciones, docentes y profesionales de los equipos interdisciplinarios, para el abordaje de las necesidades educativas de las personas comprendidas en el artículo 1°, a través del proceso de aprendizaje, en su desarrollo integral y en las trayectorias escolares;

b) Implementar un sistema de formación, capacitación y actualización docente, integral y continua, en tanto derecho de los y las docentes conforme al artículo 67°, inciso b, de la Ley 26.206, con relación a la problemática del Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad y sus impactos en el proceso de enseñanza y aprendizaje;

d) Generar y articular ámbitos de colaboración integrados por supervisiones, direcciones, docentes y equipos interdisciplinarios en las jurisdicciones con el fin de implementar los protocolos de abordaje de las necesidades educativas de las personas comprendidas en el artículo 1°;

e) Coordinar y garantizar la vinculación intersectorial e interinstitucional, en función del cumplimiento de los incisos precedentes, entre los organismos que integran al Sistema Educativo Nacional, de conformidad con el artículo

12°, de la Ley 26.206;

f) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de las jurisdicciones, las acciones de difusión e información pública sobre el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH).

ARTÍCULO 5°.- Adecuación curricular. Las direcciones, en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios, deberán efectuar las adecuaciones curriculares necesarias para garantizar el acceso al conocimiento de las personas comprendidas en el artículo 1°.

ARTÍCULO 6°.- Adecuación de formas. Las direcciones, en conjunto y en coordinación con docentes y equipos interdisciplinarios, deberán efectuar las adecuaciones de formas que contribuyan a la accesibilidad en relación con las actividades en el ámbito escolar y áulico que desarrollan las personas comprendidas en el artículo 1°.

ARTICULO 7°.- A los fines dispuestos en los artículos 5 y 6, se establecen las siguientes consideraciones orientativas:

Para el Nivel Inicial y Nivel Primario:

a) Generación y acondicionamiento de espacios dentro del ámbito escolar destinados a que las personas que presentan el trastorno puedan aquietar su actividad motora y lograr niveles de relajación y mayor atención mediante propuestas y materiales didácticos y sensitivos, acordes y atractivos;
b) Participación activa de las personas que presentan el trastorno en la construcción de esos espacios de relajación para que les sean percibidos como conocidos;
c) Anticipación en las tareas y actividades; claridad en sus consignas, pautas y objetivos pedagógicos;
d) Proposición de tareas y actividades específicas y personalizadas adaptadas al caso en el marco de la dinámica áulica, para que las personas que presentan el trastorno las desarrollen o colaboren con ellas; e) Ubicación física en al ámbito áulico que permita una adecuada concentración para efectuar las actividades cognitivas, evitando la distracción, la rotación de lugares y la desorganización del entorno;
f) Necesidad de recreación, esparcimiento y relajación pautadas;
g) Propuesta y comunicación anticipada de estrategias, abordajes y adecuaciones a cargo de direcciones, docentes y equipos interdisciplinarios, hacia los responsables parentales, tutores y a los profesionales que asistan a las personas comprendidas en el

artículo 1°, para lograr una eficaz coordinación entre los actores y sus competencias para cada caso.

Para el Nivel Secundario:

h) Realización de exámenes correspondientes a las asignaturas en espacios y entornos con los mínimos niveles de distracción ambiental posibles, sin exceder un sólo examen por jornada, admitiéndose la fragmentación de las consignas y su secuencialidad para su mejor comprensión;

i) Promoción de modos de examinación orales o mediante la confección de trabajos prácticos;

j) Implementación de trasmisión de conocimientos a través de medios visuales, digitales e interactivos dentro de las posibilidades de cada establecimiento escolar;

Son consideraciones orientativas para todos los Niveles:

a) Trabajar con dispositivos tecnológicos, fragmentación de las consignas, variedades en el modo de comunicar los logros de aprendizaje, evaluaciones alternativas, tiempos más prolongados para realizar las diferentes actividades y todas aquellas propuestas que se enmarquen

   en un plan de acción elaborado específicamente para atender las necesidades educativas de las personas comprendidas en el artículo 1°.

b) Diseñar e implementar las adecuaciones necesarias, por parte de las direcciones, docentes y equipos interdisciplinarios, destinados a los recursos y medios pedagógicos digitales en el contexto de la modalidad virtual y remota del proceso de enseñanza y aprendizaje.

c) Evitar la exposición de la persona frente a su grupo de pares, direcciones, docentes, personal auxiliar del establecimiento y equipos interdisciplinarios, y prevenir y desalentar su estigmatización, discriminación, marginación y aislamiento;

d) Reflexionar entre docentes y alumnos y alumnas sobre reparaciones y resolución de controversias ante situaciones problemáticas y sus consecuencias en el grupo de pares.

ARTICULO 8°.- Información y evaluación. Las actividades a cargo de la Autoridad de Aplicación dispuestas en el artículo 4° son objeto de la actividad de información y evaluación continua y periódica ejercida por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología conforme a lo establecido en el Título VI, Capítulo III de la Ley 26.206.

ARTÍCULO 9°. — Consejo Federal de Educación. El Consejo Federal de Educación y sus correspondientes Consejos Consultivos asumen la función de organismos colaboradores permanentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 10. — Consejo Federal de Salud. La Autoridad de Aplicación, en coordinación con el Consejo Federal de Salud, impulsará las siguientes acciones:

a) Implementar de manera progresiva en las diferentes jurisdicciones, un abordaje integral e interdisciplinario del Trastorno por

Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) que se actualizará toda vez que el avance de la investigación científica lo amerite;

b) Establecer los criterios de observación e identificación temprana de las dificultades cognitivas y/o conductuales de las personas comprendidas en el artículo 1°, en su relación con el proceso de enseñanza y aprendizaje, y con el desarrollo escolar integral. Dichos criterios sustentarán la actividad de la Autoridad de Aplicación en relación con los procedimientos, protocolos y recursos a su cargo conforme al artículo 4°, inciso a, de la presente.

ARTÍCULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roberto M. Mirabella

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad, también conocido por sus siglas TDAH y en inglés como ADHD (*Attention Deficit and Hyperactivity Disorder*) es un trastorno del neurodesarrollo que se manifiesta en la niñez, adolescencia y adultez; en diverso grado, formas y posibles combinaciones con comorbilidades, y que se caracteriza por niveles de distracción de moderados a graves, breves periodos de atención, inquietud motora, inestabilidad emocional y conductas impulsivas. Todo ello acarrea dificultades para quienes lo padecen, incluyendo problemas en el desarrollo normal de sus actividades cotidianas y experiencias sociales.

En el caso de niñez y adolescencia, el principal impacto se produce en el ámbito escolar, en tanto ámbito gravitante de sociabilización, sobre aspectos conductuales y/o cognitivos. Esto significa que el TDAH también se vincula directamente con las denominadas Dificultades Específicas del Aprendizaje (DEA).

El Manual de Diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales (DSM5TM, quinta edición; 2013)[7] publicado por la Asociación Psiquiátrica Americana[8], define al TDAH en los siguientes términos: 1) Un patrón persistente de falta de atención y/o hiperactividad e impulsividad que interfiere con el funcionamiento o el desarrollo; 2) en caso de niños, cuando se observan seis o más de los síntomas que han persistido durante al menos seis meses en un grado que es inconsistente con el nivel de desarrollo, y que impacta negativa y directamente en las actividades sociales, educativas y ocupacionales; 3) los síntomas no son únicamente una manifestación de comportamiento de oposición, desafío, hostilidad o falta de comprensión de tareas o instrucciones; 4) pueden existir varios síntomas de falta de atención o hiperactivos-impulsivos presentes en dos o más entornos: en el hogar, la escuela o el trabajo, con amigos o familiares, en otras

[7] “ADHD Institute” (https://adhd-institute.com/assessment-diagnosis/diagnosis/dsm-5/

[8] “American Psychiatric Association”(https://www.psychiatry.org/psychiatrists/practice/dsm)

actividades; 5) se observa clara evidencia de que los síntomas interfieren o reducen la calidad del funcionamiento social, académico u ocupacional.

Se estima que el TDAH es una condición que afecta entre un 5% y 10% de la población infantil mundial en edad escolar y que es dos veces más frecuente entre los varones. En edad adulta, afecta a una población de alrededor del 6%, también a nivel mundial. En muchos casos, la condición no está debidamente diagnosticada, abordada desde lo multidisciplinario, incluyendo las áreas de salud, educación e inclusión social.

En el marco de la presentación del proyecto de Ley que estableció el “Día de la Concientización sobre el Déficit de Atención e Hiperactividad” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ley 6.363, 2020) y que fuera impulsado por Legisladoras y Legisladores junto con el colectivo Familias Leonas TDAH (Argentina), la Dra. Andrea Abadi, Médica Psiquiatra de reconocida trayectoria y Directora del Departamento Infanto-Juvenil del Instituto de Neurología Cognitiva (Grupo INECO), señala sobre este trastorno:

“*Actualmente, según cifras de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 6% de los niños de la población general padecen este trastorno, que puede llegar a persistir en la etapa adulta, donde tiene una frecuencia, siempre según la OMS, del 3%. Según estudios a nivel mundial, la prevalencia estimada es entre 5 al 7.5%, siendo la proporción 3:1 a favor del sexo masculino. La edad media de diagnóstico es a los 6 años, sin embargo, los niños con una sintomatología más severa, se diagnostica a los 4 años, y los más leves a los 7 años. El TDAH, por ser un cuadro del neurodesarrollo, se expresa lo largo de toda la vida del individuo, y la evidencia demuestra que en el 65% de los niños diagnosticados, persistirán los síntomas durante la adultez, generando un importante impacto en la vida educativa, laboral y familiar*.”

El TDAH puede manifestarse, en diverso grado, entre el déficit de atención, la hiperactividad y la impulsividad, con preponderancia de alguna de estas condiciones según el caso. En muchas ocasiones puede estar ligado a otros trastornos comórbidos. Los estudios señalan la multicausalidad y complejidad de su origen, incluyendo la combinación o al menos interferencia de condiciones neurobiológicas, genéticas, ambientales (con relación al embarazo, parto y post parto) y psicosociales.

El desconocimiento y la ausencia de estadísticas oficiales configuran un escenario problemático porque el TDAH se encuentra invisibilizado. Esto vuelve más complejo su abordaje y requiere de políticas públicas -entre ellas las políticas de educación y salud- en conjunto con organizaciones de la sociedad civil.

En otras latitudes, la Fundación española “Cantabria Ayuda al Déficit de Atención e Hiperactividad” (CADAH) -una de las organizaciones más activas y destacadas en el ámbito de la Unión Europea-, refiere que, especialmente en la niñez y adolescencia, los síntomas más frecuentes del TDAH son la falta de atención, la impulsividad y la hiperactividad. Estos suelen ir acompañados de otros trastornos y se ven alteradas la memoria de trabajo, la inhibición (motora, cognitiva o emocional), la

atención selectiva y sostenida, fluidez verbal, planificación, flexibilidad cognitiva y el control de las interferencias.[9]

Asimismo, “Proyecto DAH”, una plataforma que aborda la problemática en México[10] sostiene que “*regularmente son alumnos (aquellos con TDAH) que no pueden seguir las reglas o completar las tareas y actividades que el maestro deja, tienen dificultades de organización y planificación, lo cual se ve reflejado en la boletas de calificaciones, constantes suspensiones o incluso deserción escolar (…)” y resalta que “el panorama escolar se puede tornar positivo con el apoyo de padres y maestros que intervengan para el desarrollo de un aula inclusiva (…)*”

El impacto del TDAH en el campo cognitivo y la actividad escolar de niños/as y adolescentes puede presentar hasta “*un retraso de dos años en el aprendizaje de las habilidades relacionadas con la lectura, la escritura, la ortografía, el cálculo y la resolución de problemas matemáticos*” (Zentall; 1993)

Diversos/as especialistas[11] coinciden en señalar que “*el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) está ligado en más del 50% a dificultades en el aprendizaje, siendo las características y síntomas del TDAH variables que inciden de manera directa en el resultado académico*.” Y proponen que “*una forma de solucionar este conflicto es atender a que los niños con TDAH a menudo presentan necesidades educativas específicas, y por ello es fundamental coordinar el trabajo de los niños en el aula con servicios de apoyo y orientación que sirvan de guía para la labor escolar con ellos*.”

En referencia al sistema pedagógico y específicamente al establecimiento educativo y sus recursos, los profesionales sostienen que “*es responsabilidad del centro escolar crear las mejores circunstancias para el desarrollo educativo de estos niños. El TDAH no debe usarse como excusa para "no hacer", sino todo lo contrario, es la razón para "hacer algo" positivo, debiendo considerarse estos niños con necesidades educativas especiales y llevar acabo adaptaciones específicas para cada caso (…) Los estudios demuestran que el manejo más efectivo del comportamiento inadecuado en el centro escolar es una alta calidad pedagógica a través de métodos que aseguren conocimientos y habilidades del profesor y un programa educativo de calidad, dinámico y ajustado a las características del niño con TDAH y una adecuada ratio estudiante-profesor (…) Es fundamental trabajar sobre las atribuciones de los profesores de cara a estos niños, para ello es de vital importancia la información y formación para cambiar la forma de dirigirse a estos niños. La clave es fomentar el conocimiento del TDAH en el personal escolar*.” (Miranda et al; 1999)

Como sugerencias orientadoras para estos objetivos se considera el “*identificar las necesidades educativas especiales del niño y formular un plan individualizado que contemple los programas, actividades,*

---

[9] “Fundación CADAH”(https://www.fundacioncadah.org/web/categoria/tdah-etapas-de-la-vida-infancia.html)

[10] “Proyecto DAH”; Fundación Cultural Federico Hoth, México (https://www.cerebrofeliz.org/articulostdah/desempenoescolarytdah.html)

[11] Miranda, A., Presentación; M.J., Gargallo, B., Soriano, M., Oil, M.D., y Jarque, S; “*El niño hiperactivo (TDAH). Intervención en el aula. Un programa deformaciónpara profesores.”*(1999)Servicio de Publicaciones de la Universitat Jaume I, Castellón de la Plana, España. En: https://www.fundacioncadah.org/web/articulo/el-papel-de-la-escuela-enel-tdah.html

estrategias de intervención, materiales y métodos, organización, técnicas de motivación, y habilidades específicas; mantener una colaboración positiva con el niño y su familia, acordando con ellos soluciones apropiadas para los problemas académicos y de conducta, estableciendo el compromiso y la responsabilidad de cada uno; monitorizar y revisar los progresos periódicamente. Ayudar al niño a integrarse socialmente y no tener una conducta disruptiva en clase, fruto en algunos casos de sentimientos de culpa, fracaso y humillación previos. No abrumarlo públicamente, favorecer la colaboración con sus compañeros; maximizar la atención a las conductas positivas, protegiendo y fomentando su autoestima (…) Asegurar canales efectivos de comunicación con el niño, empatía, asertividad (…) Evitar la confrontación, anticipando los problemas para evitarlos, dándole oportunidad de expresar su punto de vista sobre el problema (...) Basar la enseñanza lo máximo posible en experiencias concretas, experimentación activa, aplicaciones prácticas, frente a complejas teorías o generalizaciones (…)” (Miranda et al; 1999)

En el mismo sentido, Familias Leonas TDAH (Argentina) manifiesta que “*los niñ@s padecen TDAH y necesitan, además de la regularidad educativa, una correspondiente adaptación por parte del marco institucional para garantizar su desarrollo escolar. Porque todos somos distintos; con diversas necesidades (…) La uniformidad se contradice con la realidad. Y esa adaptación tiene que estar centrada, como lo establecen las leyes, en la inclusión y en garantizar el pleno acceso y ejercicio de los derechos educativos de los niñ@s (…) entendemos que el sistema de educativo es el precioso y necesario instrumento que, entre todos; familias e instituciones, debemos urgentemente mejorar y fortalecer*.”

La relevancia de la relación entre personas que padecen TDAH y el desarrollo de su vida cotidiana, es primordial. Y ello se vuelve aún más crítico en el caso de niñez y adolescencia; en los años formativos de la persona y en las etapas que establecerán las bases de su sociabilización. Ambos aspectos están indisolublemente ligados al ámbito escolar y áulico; al proceso de enseñanza-educación y a las trayectorias escolares. De allí, la importancia central que adquiere el hecho de que el sistema educativo nacional esté a la altura de las necesidades de las personas con TDAH y que realice sobre sí mismo; sus actores, procedimientos, métodos y recursos, los ajustes pertinentes para dar una respuesta responsable, integral, inclusiva y garante de derechos.

Sobre esta crítica relación entre el proceso de enseñanza-aprendizaje y el TDAH, dice la Dra. Abadi:

“*Los programas de formación docente no incluyen (…) las estrategias básicas de manejo de dificultades de aprendizaje que presentan los niños y adolescentes con TDAH. Los niños y adolescentes en escolaridad primaria y secundaria, tienen derecho a estar incluidos en la escolaridad común, y tan solo requieren adaptaciones de acceso, sencillas y fácilmente generalizables a todo el contexto áulico, lo cual permitirá a quienes padecen este cuadro, avancen sin deteriorar su autoestima y su confianza en sus recursos. Quienes discuten la existencia del TDAH, se llevan por delante años de investigación, que permitieron entender la etiopatogenia del TDAH y de muchos de los*

trastornos de conducta y aprendizaje de niños y adolescentes. Los hallazgos neurocientíficos nos permitieron encontrar la explicación de muchos de los cuadros que anteriormente, desconocíamos su origen.”

El presente proyecto busca generar instrumentos e instancias que aporten a las respuestas hoy necesarias e imperiosas; reconoce como antecedente el Expediente S-1731/19, de autoría del Senador (MC) Fernando Solanas, acompañado por los y las Senador/as Fuentes, Luenzo, Odarda y Pilatti Vergara; así como la iniciativa de alumnos y alumnas de Nivel Secundario del Colegio “Nuestra Señora de la Misericordia”, de la ciudad de Rafaela (Pcia. de Santa Fe), realizada en el marco del Programa “Diputados por un Día”, en virtud de la cual, el 9 de noviembre 2018, este grupo de estudiantes presentó su proyecto ante la Legislatura provincial, denominado “Programa Provincial de Protección Integral de niños, niñas y adolescentes que padecen Trastorno por Déficit de Atención con o sin Hiperactividad (TDAH)”.

El proyecto que nos ocupa tiene por objetivo prioritario garantizar el derecho a la educación, en los términos que establece la Ley de Educación Nacional (26.206) de las personas que presentan Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH) en los niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Secundaria, tanto de gestión pública como privada.

Se define al trastorno en cuestión y se crean las atribuciones con las cuales contará la autoridad de aplicación para desarrollar y dar cumplimiento al objeto, así como las adecuaciones pedagógicas y los criterios orientadores para generar un eficaz abordaje de la problemática por parte de los actores intervinientes, en el marco del Sistema Educativo Nacional y en relación con otros organismos pertinentes.

Estas prescripciones están sustentadas por los objetivos que garantiza la Ley de Educación Nacional (26.206), particularmente por aquellos atinentes a la Política Educativa Nacional (Título I, Cap. II, Art. 11°), la Educación Inicial (Título II, Capítulo II, Art. 20°), la Educación Primaria (Título II, Capítulo III, Art. 27°) la Educación Secundaria (Título II, Cap. IV, Art. 30°) y también por el Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061) que en su Artículo 15° consagra el Derecho a la
Educación en los siguientes términos: “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente (...) Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación*
(…) Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica (…) Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.”

Reconociendo la centralidad del sistema educativo nacional como pilar de inclusión e integración y, sobre todo, la fundamental y vocacional labor de los y las docentes para generar una respuesta eficaz y conducente sobre esta problemática, ellos y ellas tienen garantizado –en el marco de este proyecto- el pleno derecho de acceso a formación, capacitación y actualización integral y continua, en relación con la problemática.

La formación, capacitación y actualización docentes se encuentran reconocidas como derecho por la Ley 26.206 en su Artículo 67°, y sus alcances y objetivos en el Artículo 71°.
Asimismo, su calidad está garantizada –incluyendo estructuras, contenidos curriculares, formación, procesos de innovación y recursos de todo tipo- por la misma norma en su Artículo 85°; tanto como el principio de igualdad educativa, promovido por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación. Dicho principio busca enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación, que afecten el ejercicio pleno del derecho a la educación, en aquellos que padecen TDAH. Para los niños/as y adolescentes que presentan esta condición es una lamentable realidad el ser víctimas, en abundantísimos casos, de este tipo de conductas negativas a cargo de sus pares e incluso desde el ámbito institucional, tanto de gestión educativa pública o privada.

El desconocimiento acerca del trastorno, el juicio errado sobre las causas de las dificultades cognitivas y conductuales que aquejan a quienes lo padecen, y la carencia de herramientas para lograr su plena inclusión educativa, conduce a situaciones que agravan los casos particulares, frustran esfuerzos y mejorías, desconociendo además la normativa vigente. Esto conlleva la estigmatización y discriminación en un ámbito que debe caracterizarse, según lo establece la normativa nacional y los tratados internacionales en la materia, por todo lo contrario; por la práctica de la inclusión, la integración y el reconocimiento, resguardo y ejercicio pleno de los derechos.

Un enfoque sistémico que incluya a la Autoridad de Aplicación, a la institución educativa, a las supervisiones, los y las directivos/as, docentes y profesionales de los equipos interdisciplinarios, al rol del Consejo Federal de Educación y de sus Consejos Consultivos (Ley 26.206, Capítulo III y Artículo 123°), es fundamental al momento de establecer las consideraciones orientativas que establece este proyecto. Su articulación con el Consejo Federal de Salud se vuelve estratégica en materia de definición de criterios para la observación e identificación temprana de las dificultades cognitivas y/o conductuales que puedan presentar quienes padecen TDAH.

Entendemos que el proyecto puede dotar al Sistema Educativo Nacional y a la comunidad educativa de una herramienta eficaz para trabajar sobre una realidad acuciante, que adquiere cada día mayor impacto en nuestra población escolar. Sin dudas, todo lo que aporte al pleno e integral desarrollo de nuestra niñez y adolescencia; y específicamente de su experiencia educativa, redundará en la construcción de una sociedad más justa, inclusiva e integradora. Esto se logra gracias a la tutela del Estado y a las políticas públicas que deben promover la

protección y garantías sobre los derechos de quienes son más vulnerables.

Es por todo lo expuesto que solicito a mis pares su acompañamiento al presente proyecto de Ley.

Roberto M. Mirabella

(IV)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un Régimen Nacional de Educación Inclusiva para personas con discapacidad que garantice el ejercicio efectivo del derecho a la educación en todos los niveles de formación a las personas con discapacidad a través de la implementación de herramientas, acciones y procedimientos que permitan identificar a las personas con discapacidad en edad escolar, posibilitarles el acceso y la permanencia en el sistema educativo y brindarles una atención educativa de calidad.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a todos los establecimientos educativos de gestión pública o privada, en todos los niveles y modalidades de la educación. Comprende la escolaridad común o especial prevista en el art. 42 de la ley 26206, priorizándose la escolaridad común. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial sólo se llevará a cabo excepcionalmente cuando esta sea más beneficiosa conforme a sus necesidades y requerimientos y tomando en consideración la opinión de sus representantes legales.

Artículo 3º.- Definiciones. A los efectos de esta ley se considera:

a. Acceso a la educación para las personas con discapacidad: Proceso que comprende las diferentes estrategias que el servicio educativo debe realizar para garantizar el ingreso al sistema educativo de todas las personas con discapacidad, en condiciones de accesibilidad, adaptabilidad, flexibilidad y equidad con los demás estudiantes y sin discriminación alguna.

b. Permanencia educativa para las personas con discapacidad: Proceso que comprende los ajustes razonables que el servicio educativo debe realizar para garantizar la continuidad y el egreso de los estudiantes con discapacidad en el sistema educativo, y que garanticen una educación inclusiva en términos de pertinencia, calidad, eficacia y eficiencia y la eliminación de las barreras que les limitan su participación en el ámbito educativo.

c. Ajustes razonables: Son las acciones, adaptaciones, estrategias, apoyos, recursos o modificaciones necesarias y adecuadas del sistema educativo y la gestión escolar, basadas en necesidades específicas de cada estudiante, que garanticen que los mismos puedan desenvolverse con la máxima autonomía en los entornos en los que se encuentran, fortaleciendo su desarrollo, aprendizaje y participación, para la equiparación de oportunidades y la garantía efectiva de los derechos.

d. Proyecto Pedagógico para la Inclusión (PPI): Es el proyecto educativo individual para el estudiante con discapacidad durante el año académico, que debe llevarse a cabo en la institución y en el aula en conjunto con los demás estudiantes de la clase, terapeutas que asisten al estudiante junto con sus docentes de grado y/o de apoyo y/o acompañantes terapéuticos; como herramienta para para garantizar los procesos de enseñanza y aprendizaje de los estudiantes con discapacidad, basados en la valoración pedagógica y social, que incluye los apoyos y ajustes razonables requeridos.

CAPÍTULO II

REGIMEN NACIONAL DE EDUCACIÓN INCLUSIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 5º.- Contenido mínimo. El régimen Nacional de Educación Inclusiva, deberá:

a) Realizar un relevamiento de las personas con discapacidad en el Sistema Educativo en correlación con el Programa Cédula Escolar Nacional implementado por ley Nº 27.489.

b) Implementar los mecanismos para mantener actualizada la información y la trayectoria escolar de cada estudiante con discapacidad.

c) Identificar a las personas con discapacidad en edad escolar que no formen parte del sistema educativo, en articulación con los organismos nacionales pertinentes.

d) Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

e) Registrar las denuncias de cualquier acción u omisión que impida o dificulte el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en el sistema educativo.

f) Reportar las denuncias mencionadas en el inciso e) a la autoridad competente a fin de dar inicio a las acciones sancionatorias que correspondieran, según los plazos y condiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación de esta ley.

g) Cualquier otra función que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 6º.- Ministerio de Educación de la Nación. El Ministerio de Educación de la Nación deberá:

a) Establecer los lineamientos normativos, administrativos, pedagógicos y técnicos para la educación inclusiva en los diferentes niveles educativos y realizar el seguimiento a la implementación.

b) Realizar relevamientos periódicos de identificación de personas con discapacidad en edad escolar que se encuentren fuera del sistema educativo, en articulación con los organismos nacionales pertinentes.

c) Promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad.

d) Fomentar y priorizar la asignación de recursos para ofrecer capacitación continua, presencial y a distancia, de los directivos y docentes de todos los niveles educativos y de otros profesionales vinculados a la temática de la discapacidad, que favorezcan la formulación y el normal desarrollo de las políticas de inclusión.

e) Asegurar en todos los niveles y modalidades del servicio educativo, que todos los exámenes y pruebas desarrollados para evaluar y medir la calidad y cobertura sean plenamente accesibles a las personas con discapacidad.

f) Estipular indicadores de calidad y gestión que permitan medir y hacer seguimiento del servicio de educación inclusiva.

g) Cualquier otra que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 7º: Autoridades educativas jurisdiccionales. Las autoridades educativas jurisdiccionales que adhieran a la presente ley, deberán:

a) Organizar la oferta educativa para personas con discapacidad siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación de la Nación.

b) Formular los planes de mejoramiento del sistema educativo local en función de los Planes de Mejoramiento Institucionales presentados por los establecimientos educativos conforme a los PPI, en cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente Ley.

c) Elaborar un informe anual sobre el impacto de la estrategia implementada y remitirlo al Ministerio de Educación de la Nación para el análisis pertinente.

d) Definir y gestionar el personal de apoyo que requiera el sistema educativo local.

e) Coordinar con los organismos de Salud y Desarrollo Social que correspondan, la implementación de un modelo educativo flexible, por

fuera de la institución educativa, cuando el estudiante con discapacidad requiera por sus circunstancias que el modelo pedagógico se desarrolle en un domicilio particular o servicio de salud.

f) Prestar asistencia técnica y pedagógica a los establecimientos educativos en lo relacionado con el ajuste de las diversas áreas de la gestión escolar, en la consolidación de los PPI y los Planes de Mejoramiento Institucional; como así también, en la creación, conservación y evolución de las historias escolares de los estudiantes con discapacidad.

g) Informar al Ministerio de Educación de la Nación acerca de cada estudiante con discapacidad, información sobre su matriculación, atención educativa, recursos humanos y técnicos necesarios y en uso para su inclusión.

h) Cualquier otra obligación que determine la reglamentación de esta ley.

Artículo 8º: Establecimientos educativos. Los establecimientos educativos de gestión pública o privada deberán:

a) Reportar la matriculación, retiro o traslado de estudiantes con discapacidad a la autoridad jurisdiccional del área educativa correspondiente en correlación con el Programa Cédula Escolar Nacional implementado por ley Nº 27.489.

b) Crear y mantener actualizada la trayectoria escolar del estudiante con discapacidad. Esta información que se encuentra en el Legajo del alumno tendrá carácter confidencial y sólo será entregada a otro establecimiento educativo en caso de traslado.

c) Incorporar el enfoque de educación inclusiva según los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación de la Nación en los planes de mejoramiento institucional, articulando en ellos los ajustes razonables que requieran los estudiantes con discapacidad y que hayan sido incluidos en los PPI, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley.

d) Ajustar y dar cumplimiento a los planes de mejoramiento institucionales para la inclusión.

e) Garantizar la articulación de los PPI con la planificación de aula y el Plan de Mejoramiento Institucional (PMI).

f) Proveer las condiciones para que los docentes, los orientadores o los directivos docentes, según la organización escolar, elaboren los PPI.

g) Realizar un seguimiento a la permanencia educativa de los estudiantes con discapacidad y adoptar las medidas pertinentes para garantizarla.

h) Cualquier otra obligación que determine la reglamentación de esta ley.

CAPÍTULO III

GESTIÓN EDUCATIVA PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 9º.- Proyecto Pedagógico para la inclusión (PPI). El PPI será parte de la trayectoria escolar del estudiante con discapacidad y permitirá el acompañamiento sistemático e individualizado a la escolarización, potencializar el uso de los recursos, y el compromiso de los actores involucrados. Deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

a) Descripción del contexto general del estudiante dentro y fuera del establecimiento educativo (hogar, aula, espacios escolares y otros entornos sociales);

b) Valoración pedagógica;

c) Informes de profesionales de la salud que aportan a la definición de los ajustes;

d) Objetivos y metas de aprendizaje que se pretenden lograr;

e) Adaptaciones curriculares, ajustes didácticos, evaluativos y metodológicos.

f) Recursos físicos, tecnológicos y didácticos, necesarios para el proceso de aprendizaje y la participación del estudiante.

g) Proyectos específicos que se requieran realizar en la institución educativa, diferentes a los que ya están programados en el aula, y que incluyan a todos los estudiantes.

h) Información sobre alguna otra situación del estudiante que sea relevante en su proceso de aprendizaje y participación.

i) Actividades en casa que darán continuidad a diferentes procesos en los tiempos de receso escolar o de virtualidad.

Artículo 9º.- Plan de Mejoramiento Institucional (PMI). Son los proyectos a través de los cuales los establecimientos educativos definen los objetivos, técnicas y métodos para el mejoramiento del sistema educativo, con el propósito de garantizar una gestión educativa efectiva para los estudiantes con discapacidad. Los establecimientos educativos deberán elaborar los PMI en consideración a los ajustes razonables que requieran los estudiantes con discapacidad y que hayan sido incluidos en los PPI.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 10º.- El Presupuesto de la Nación deberá prever anualmente una partida especial a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 11º.-La presente ley deberá ser traducida en los diferentes sistemas de comunicación de las distintas discapacidades, a fin de que pueda ser conocido su alcance por la población objetivo.

Artículo 12º.-El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de Aplicación de la presente ley.

Artículo 13º.-La presente Ley se reglamentará dentro del ciento veinte (120) días de su promulgación a partir de un proceso participativo, el cual será acordado con el Consejo Federal de Educación, el Consejo Federal de Discapacidad y con organizaciones de sector de discapacidad.

Artículo 14º.-Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.

Artículo 15º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Julio C. Cobos

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta;

Las personas con discapacidad tienen derecho a acceder a la educación según sus necesidades y posibilidades específicas con el objetivo de lograr y mantener la máxima autonomía e independencia.

En nuestro país, el derecho a la educación de las personas con discapacidad se encuentra amparado por: Declaración de Salamanca, 1994, UNESCO; Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, Artículo 24; Convención Interamericana sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, ratificada en Argentina por ley 25.280 (Autonomía personal y vida independiente para las personas con discapacidad); Constitución Nacional Argentina, Artículo 25, inciso 23 (Igualdad de oportunidades y trato, pleno goce y ejercicio de los derechos contenidos en la constitución y tratados internacionales, en especial para personas con discapacidad); Ley Federal de Educación 24.125 (Política educativa con integración de las personas con necesidades especiales); Ley de Educación Superior 24.521; Ley de Protección Integral de los Derechos de niños, niñas y adolescentes 26.061; Resoluciones del CFE, entre las más relevantes: Resolución N°311/16 (Derecho a educación en establecimientos educativos comunes para las personas con discapacidad).

La creación de la Agencia Nacional de Discapacidad y el Plan Nacional de Discapacidad, mediante Decreto 698/17, formalizaron los compromisos y obligaciones asumidas por el país con relación a los derechos de las personas con discapacidad.

Argentina ha avanzado en materia de inclusión educativa pero la práctica plantea barreras que impiden el acceso y permanencia de las personas con discapacidad en el sistema en condiciones de equidad. Las familias, que conviven a diario con estas dificultades, plantean que el ejercicio del derecho a la educación en la práctica depende de la voluntad de los docentes y directivos de los establecimientos, y que, ante la negativa de ingreso al sistema, los estudiantes son protegidos mediante Recursos de Amparo. Si bien la Justicia es la solución, los padres recorren largos y engorrosos caminos que, finalmente les genera el cuestionamiento de exponer sus hijos forzando una inclusión en un sistema donde fueron excluidos.

A fin de mejorar el acceso y permanencia en el sistema educativo de las personas con discapacidad, este proyecto tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación para la población con discapacidad en edad escolar.
Se proponen responsabilidades y procedimientos, en el marco de la inclusión, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación, las autoridades en educación de las jurisdicciones que adhieran a la ley, los establecimientos educativos públicos y privados, y a sus familias por su corresponsabilidad con el proceso de educación inclusiva.

Se plantea un esquema de Gestión Educativa donde los ajustes razonables para cada estudiante con discapacidad se proponen a través de Planes Individuales, se incorporan en los Planes de Mejoramiento Institucionales y dan lugar a los planes de mejoramiento del sistema educativo general. En consecuencia, el mecanismo permite obtener los datos que relevan cada estudiante matriculado en el sistema, sus necesidades específicas y la calidad de atención educativa

El esquema de Gestión Educativa, se complementa y retroalimenta, con la creación del Sistema Nacional de Educación Inclusiva para personas con Discapacidad, el cual tiene por objeto, identificar las personas con discapacidad en edad escolar e implementar las acciones que garanticen el ejercicio efectivo del derecho a la educación, eliminando las barreras de acceso y estableciendo las condiciones para la permanencia en el sistema educativo.

Consideramos importante resaltar que, no contamos en el país con información sobre la prevalencia de las personas con discapacidad en la población total, en consecuencia, tampoco se conocen los tipos de discapacidades más prevalentes, la causa de la discapacidad, datos demográficos, si todas las personas con discapacidad cuentan con Certificado Único de Discapacidad (CUD), y si las que lo tuvieran accedieron al sistema educativo. No es posible identificarlos, ni caracterizarlos según trabajo, educación y cobertura de salud, en consecuencia, el planteo de las políticas públicas está supeditado al conocimiento de la población con discapacidad.

La intención de nuestro proyecto es reforzar el compromiso de la eliminación de las barreras existentes para que las personas con discapacidad ingresen al sistema y se promueva su desarrollo,

aprendizaje y participación en condiciones de equidad con los demás estudiantes.

Pretendemos alcanzar una educación basada en la equidad, eliminando las barreras existentes con la generación de responsabilidades y procedimientos a los actores del sistema educativo, posibilitando la obtención de datos e información necesaria y relevante para la protección de los derechos, y definición de mejoras para la calidad de vida de las personas con discapacidad.
Queremos encontrarlos e identificarlos, y contribuir a su inclusión con el convencimiento de que la convivencia en el sistema educativo genera oportunidades de aprendizaje para todos.

Por lo expuesto, solicito a mis pares el pronto debate y aprobación de este proyecto de ley.

Julio C. Cobos

*VERSION PRELIMINAR SUSCEPTIBLE DE CORRECCIÓN UNA VEZ CONFRONTADO CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL